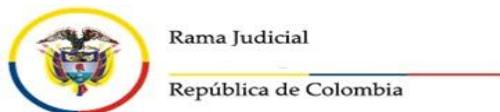


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00146, indicando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). JOSE LUIS AGUADO RUIZ.
DEMANDADO(S). CARLOS ALBERTO ESCOBAR GERMAN.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00146- 00
ASUNTO: Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada en el proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto adiado 05 de marzo de 2021 el despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

Una vez notificado el demandado, su apoderado judicial presentó recurso contra la anterior decisión con base en el siguiente argumento:

- No se debió librar mandamiento de pago dado que la letra de cambio no cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para prestar mérito ejecutivo pues no se indicó el día de su vencimiento.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Con relación al recurso de reposición y los requisitos formales del título ejecutivo se tiene que el artículo 430 del Código General del Proceso establece

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

III. CASO EN CONCRETO

El recurso de reposición que hoy ocupa nuestra atención fue presentado el día 21 de septiembre de 2021, por lo cual se encuentra dentro del término establecido en la ley pues la notificación del demandado se llevó a cabo el día 17 del mismo mes y año.

Con relación a los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandado, considera el suscrito que los mismos no tienen la fuerza suficiente para reponer el auto de apremio dado que la misma ley, específicamente el artículo 673 del Código de Comercio, señala que las posibilidades para que el vencimiento de la letra de cambio ocurra, ellas son:

“ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. *La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”*

Aclarado lo anterior, y observando el título objeto de recaudo ejecutivo, tenemos que el mismo fue pactado para que su pago se realizara seis meses a partir de la fecha, es decir, *seis meses a partir de la suscripción del título* pues es la única fecha cierta y conocida por las partes al tenor literal del documento, estando dicha forma de vencimiento dentro de las establecidas en el numeral cuarto del artículo transcrito en precedencia, por lo que contrario a lo expuesto por el memorialista si se conoce la fecha de vencimiento de la obligación suscrita entre las partes.

Así las cosas, encontramos que la letra de cambio presentada para su cobro por la parte demandante cumple con los requisitos para exigir su cumplimiento por la vía ejecutiva dado que, se reitera, si se señala su forma de vencimiento, por lo que se negará la solicitud de reposición elevada por el apoderado judicial del señor Carlos Escobar.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia adiada 05 de marzo de 2021, por lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fbf33fe9f1f184619475344f1959e6624db39c40d19dc2238a910d0fa061e5**

Documento generado en 15/12/2021 11:33:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>